

por los delitos de asalto y robo; conmutándosele dicha pena, en la extraordinaria inmediata, que extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 12 de 1873.—*L. M. Alcolea*, diputado vice-presidente.—*Enrique Llorente*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debida observancia.

Jalapa, Julio 14 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 113.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se indulta al reo Roman Mesa de la pena capital á que fué sentenciado por la Jefatura política de Orizaba, por el delito de asalto y robo; conmutándosele dicha pena en la de ocho años de presidio, que extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 17 de 1873.—*L. M. Alcolea*, diputado vice-presidente.—*Enrique Llorente*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Jalapa, Julio 18 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 114.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se indulta á los reos Librado Sanchez, Pedro López ó Puerto, Florencio Jimenez y Benito Villa de la pena capital á que han sido sentenciados por la Jefatura política de Orizaba por el delito de asalto y robo; conmutándoseles dicha pena en la de diez años de presidio que extinguirán en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Julio 21 de 1873.—*Manuel M. Alba*, diputado vice-presidente.—*Enrique Llorente*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Jalapa, Julio 22 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 115.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se erige en Municipalidad, la Congregacion de Playa Vicente, comprendida hasta hoy en el municipio de Tesechoacan del Canton de Cosamaloapam.

Art. 2º El fundo legal del pueblo de Playa Vicente, se compondrá de las seiscientas varas por cada punto cardinal que se han concedido por leyes anteriores para la creacion de otros. El título de propiedad del terreno de dicho fundo, se conservará en el archivo de la propia Municipalidad.

Art. 3º Se señala por comarca del municipio de Playa Vicente, la comprension ó límite marcado por las tres cruces del cerro de Ixcatepec á 3 leguas al Sur; las cruces de Coapan á 5 leguas al Norte; el lugar llamado de la Peña en la Playa de las Vacas á 4 leguas al Este, y la hondura de Lagarto Bravo á 3 leguas al Oeste.—Estos límites son los mismos de la antigua y hoy desierta Villa de Huaspaltepec.

Art. 4º Se convoca á los vecinos de Playa Vicente á elecciones de funcionarios municipales, para el primer domingo de Setiembre del presente año, sujetándose á lo prevenido en la ley número 95 de 20 de Abril de 1868. Los funcionarios electos tomarán posesion de sus respectivos cargos, el 16 del mismo Setiembre, haciendo la protesta de ley ante el C. Jefe político, quien presidirá la primera sesion.

Art. 5º Las funciones señaladas á los Ayuntamientos, para esta eleccion, las desempeñará por esta vez el Sub-Regidor de la expresada Congregacion.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 31 de 1873.—*Manuel M. Alba*, diputado vice-presidente.—*Enrique Llorente*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para general conocimiento.

Jalapa, Agosto 2 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 116.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se autoriza á las corporaciones municipales de los Cantones cuya cabecera carezca de cárcel, para que impongan, por una sola vez, una contribucion cuyo mínimum será un real y el máximun cinco pesos por persona, entre todos los vecinos del municipio.

Art. 2º El Ejecutivo reglamentará la manera de asignar las cuotas de la contribucion que por virtud de esta ley se señalen así como la de hacer su recaudacion, cuidando de que su producto se invierta en el objeto á que debe destinarse

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Agosto 2 de 1873.—*Carlos A. Pasquel*, diputado vice-presidente.—*M. Z. Cházaro*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese á quienes corresponda, observándose para su mejor cumplimiento las prevenciones siguientes:

1ª Para la asignacion de las cuotas, las municipalidades nombrarán juntas calificadora y revisora, tocando á la primera hacer las imposiciones y fijar al público la lista de los cuotizados, para que durante el término de quince dias puedan representar los que se consideren excesivamente gravados. Las representaciones se dirigirán por escrito á las municipalidades y éstas á su vez, vencido el plazo de los quince dias, las pasarán con el padron cuotizados á la Junta revisora, quien al tercer dia deberá terminar sus trabajos, remitiendo á las corporaciones municipales un ejemplar del padron.

2ª Dichas Juntas deberán tener presente que á la clase proletaria, solo se le gravará con la cuota de un real.

3ª Las municipalidades formarán tres ejemplares del padron que les pasen las Juntas revisoras, de los cuales uno se reservarán para proceder al cobro sin honorario alguno en vista del objeto á que vá á aplicarse el producto, y los otros dos los remitirán á la Junta cuya formacion se expresa en la prevencion que sigue:

4ª En los Cantones cuya cabecera carezca de cárcel, se establecerá una Junta Directiva de la obra de dicho edificio, siendo su presidente el C. Jefe político, y vocales, el Síndico, el Regidor del ramo y Presidente del Ayuntamiento de la misma cabecera, pudiendo ser integrada con algunos vecinos mas que, por su honradez y amor á las mejoras materiales, merezcan la confianza del C. Jefe político.

5ª Instaladas las Juntas Directivas, procederán al nombramiento de las comisiones, teniendo especial cuidado que la de Tesorero recaiga en persona apta y abonada.

6ª Luego que dichas Juntas hubieran recibido por duplicado los padrones que las municipalidades les envíen, remitirán á este Gobierno un ejemplar de cada uno de ellos, así como el presupuesto y plano de la obra. Tambien remitirán la noticia de los individuos que las compongan, con expresion de las comisiones que desempeñen.

7ª Las municipalidades remitirán directamente á las Juntas Directivas las cantidades que vayan recaudando y llevarán una cuenta especial, cuyos comprobantes serán los acuses de recibí, que las mismas Juntas les envíen.

8ª Terminado el cobro, las propias municipalidades enviarán á la Jefatura política respectiva sus cuentas comprobadas, para que dicha oficina las remita á este Gobierno, siendo de la obligacion del Ayuntamiento de la cabecera satisfacer el porte que causen en la oficina de correos.

9ª Las cantidades que fueren percibiendo las Juntas Directivas, las pasarán con oficios de remision á sus Tesoreros, á fin de que ellos sean los comprobantes de cargo.

10ª El dia último de cada mes se procederá á la formacion del corte de caja respectivo, de cuyo documento se sacarán tres ejemplares: uno para este Gobierno, otro para la cuenta y el tercero para la Jefatura Superior de hacienda, que se entregará al encargado del fielato de la cabecera, quien intervendrá tambien el citado corte de caja por la contribucion federal que causen aquellos que deban pagar desde cuatro reales para arriba.

11ª Todo recibo que se presente á la Tesoreria deberá llevar el *visto bueno* del presidente de la Junta y el del Síndico.

12ª Los Tesoreros de las Juntas Directivas procurarán llevar sus cuentas en el mejor órden posible y se abonarán por tal encargo el 5 p.º de lo que ingrese á la caja.

13ª Al remitirse á este Gobierno los cortes de caja, las Juntas informarán respecto de los adelantos de la obra, y á la conclusion de esta enviarán debidamente comprobada la cuenta general, cuyo porte satisfará el Tesorero de las propias Juntas.

Jalapa, Agosto 4 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Núm. 117. La H. Legislatura del Estado Libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se indulta al reo José Mª Juárez, de la pena capital á que fué sentenciado por la Jefatura política de Córdoba, por el delito de asalto y homicidio; conmutándosele dicha pena en la de diez años de trabajos forzados, que extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.



Canton de Córdoba, al primero por el delito de robo, y al segundo por el de asalto; conmutándoseles dicha pena, á Muñoz en la de cinco años de trabajos de policía, y á Llanos en la de ocho de trabajos forzados, que extinguirán en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Agosto 12 de 1873.—*Cárlos A. Pasquel*, diputado vice-presidente.—*M. Z. Cházaro*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Jalapa, Agosto 13 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Número 121.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se indulta al reo Zacarias Gonzalez, de la pena capital á que fué sentenciado por el delito de asalto y robo, conmutándosele dicha pena en la de diez años de trabajos forzados, que extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo, comenzando á correr el término de aquella desde la fecha de la sentencia.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Agosto 12 de 1873.—*Cárlos A. Pasquel*, diputado vice-presidente.—*M. Z. Cházaro*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Jalapa, Agosto 13 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Número 122.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—El Ejecutivo distribuirá proporcionalmente entre los establecimientos públicos de instruccion secundaria, cuyos recursos propios no

basten para cubrir sus necesidades, las sumas sobrantes del producto del impuesto sobre el café y el tabaco, de los Cantones en que no existan establecimientos de los mencionados, y que tengan cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Agosto 13 de 1873.—*Cárlos A. Pasquel*, diputado vice-presidente.—*M. Z. Cházaro*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Agosto 14 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José M<sup>a</sup> Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirijirme la siguiente ley:

Número 123.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

## LEY

### ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### TITULO I<sup>o</sup>

DE LA INSTRUCCION PUBLICA EN LO GENERAL Y DE LOS MEDIOS DE PROPAGARLA.

#### CAPITULO UNICO.

*De la instruccion en lo general.*

Art. 1<sup>o</sup> La instruccion que proporciona el Estado en los establecimientos públicos de enseñanza, es gratuita para todos.

Art. 2<sup>o</sup> Los establecimientos destinados á la enseñanza pueden ser públicos ó privados. Los primeros son los que están sostenidos con fondos del Estado ó de las Municipalidades. Los segundos son los que se sostienen con fondos de los particulares, ó con las pensiones que pagan los alumnos que á ellos concurren.

Art. 3<sup>o</sup> En los establecimientos privados, las autoridades no ejercerán mas intervencion que la relativa á la higiene y la moral, segun lo practican en los establecimientos públicos de otro género. Los alumnos que hagan en ellos sus estudios serán admitidos en los establecimientos públicos, siempre